RESOLUCION No. CSJMER19-110

15 de mayo de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00092 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Reparación Directa No. 50001 23 31 000 2000 10008 00, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, presentada por Juan de Jesús Romero Guayazán, en su calidad de apoderado de la demandante, ante el presunto retraso en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Juan de Jesús Romero Guayazán y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-92, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso de Reparación Directa No. 50001 23 31 000 2000 10008 00, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, presentada por Juan de Jesús Romero Guayazán, en su calidad de apoderado de la demandante, ante el presunto retraso en el trámite del mismo.

Aduce que el 20 de septiembre de 2018, se emitió fallo de segunda instancia, por parte del Tribunal Administrativo del Meta, en el que confirmó el auto de 13 de noviembre de 2017 emitido por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio.

Agrega que el 16 de octubre de 2018, con fundamento en la decisión de segunda instancia, presentó cuenta de cobro ante la entidad demandada, la cual procedió a realizar el pago total de la obligación de perjuicios mediante depósito judicial en la cuenta del Juzgado de primera instancia, a través del portal virtual del Banco Agrario.

El 7 de noviembre de 2018, la entidad demandada, puso a disposición del Despacho vigilado, el soporte de transacción empresarial, con el pago total de la obligación, como lo ordenó el Tribunal Administrativo del Meta y al día siguiente presentó memorial en el Juzgado cuestionado, solicitando la entrega de dineros, la cual fue negada mediante proveído de 28 de noviembre de 2018, que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Desde del 4 de diciembre de 2018, fecha en la que presentó el memorial, el proceso ingresó al despacho el 12 de marzo de 2019, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto, existiendo negligencia por parte del mencionado Despacho Judicial, puesto que los dineros se encuentran consignados desde el 7 de noviembre de 2018 y han sido retenidos hasta la fecha.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 3 de mayo de 2019, en la misma fecha, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, elaboró el informe respectivo y el Magistrado Ponente, mediante auto de la misma fecha, avocó conocimiento y emitió el Oficio CSJMEO19-810, requiriendo a la Juez Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, Gladys Teresa Herrera Monsalve, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, Gladys Teresa Herrera Monsalve, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se ha presentado en la entrega de dineros solicitada desde el 8 de noviembre de 2018, por parte del apoderado de la accionante, sin que a la fecha se haya realizado, toda vez que no se ha resuelto sobre el recurso interpuesto en contra de la decisión que negó la misma.

En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien en Oficio No. 00348 de 8 de mayo de 2019, manifestó que mediante Oficio No. 4642 de 25 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo del Meta, envió el proceso en estudio y fue recepcionado por el Juzgado de primera instancia el 30 de octubre de 2018.

Así mismo, señaló que el 13 de noviembre de 2018, ingresó al despacho y el día 28 del mismo mes y año, se profirió decisión de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se resolvió realizar la devolución del título constituido por la entidad demandada, al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 de la ley 179 de 1994.

En igual sentido, informó que el 4 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora y el apoderado de la entidad accionada, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación, el 15 de enero de 2019, el abogado de los accionantes, solicitó dar trámite al mencionado recurso, del cual se fijó lista el 6 de febrero de 2019, el 12 de marzo del año en curso, ingresó al despacho.

Finalmente, manifestó que el 7 de mayo de 2019 se profirió decisión resolviendo los recursos presentados por los apoderados, así como la solicitud de incidente de regulación de honorarios.

La funcionaria judicial requerida, junto con su escrito, aportó los documentos a los que hizo referencia en su informe, en el que se encuentra el auto de 7 de mayo de 2019, en el que resuelve rechazar por improcedente el recurso de apelación elevado por el apoderado de los accionantes y repone auto de 28 de noviembre de 2018, ordenando realizar la entrega del título judicial No. 445010000497340, al apoderado de la parte actora y en la misma fecha resolvió rechazar el incidente de regulación de honorarios, por extemporáneo.

Bajo el contexto planteado, considera este Consejo Seccional que se encuentra que en el transcurso del presente trámite administrativo, la funcionaria judicial encartada, normalizó la situación de deficiencia en la administración de justicia, reflejada en la demora de la entrega del título judicial a favor de su representada, lo que conllevó a que el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa desapareciera, con el proveído emitido el 7 de mayo de 2019, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada, por parte del abogado Juan de Jesús Romero Guayazán, en su calidad de apoderado de la demandante, en el Proceso de Reparación Directa No. 50001 23 31 000 2000 10008 00, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión a la Juez Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, Gladys Teresa Herrera Monsalve, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3**: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-92 de 3/may/2019.